

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 585**

**I. ANTECEDENTES**

N° Solicitud:	2009-010608
Fecha:	03 de julio de 2009
Tipo de marca:	Grafica
Clase	33 Internacional
Nombre de la Marca:	DISEÑO
Distingue:	Bebidas alcohólicas
Solicitante:	DIAGEO NORTH AMERICA, INC.
Resolución	0375
Fecha	01 de octubre de 2010
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	515
Fecha:	01 de octubre de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	21 de octubre de 2010
Recurrente:	DIANNE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial N° 3382, actuando en calidad de apodera, poder N° 2003-0707.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	RICARDO E. ANTEQUERA H., V-13.264.670, Agente de la Propiedad Industrial N° 3457, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2012-1017.

## II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010608, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, para determinar el carácter distintivo de una marca de producto y, en consecuencia, la inserción en la prohibición de registrabilidad, es indispensable tener presente la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Ésta es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que esta cumpla su función de indicar el origen empresarial y, en su caso incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado “**DISEÑO**”, tiene suficiente carácter distintivo. De esta forma, un signo carece de distintividad cuando no se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y cuando no se determina la capacidad de diferenciarse de otros signos en el mercado.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis del signo solicitado “**DISEÑO**”, considera que dicho signo posee suficiente distintividad ya que presenta características que lo hacen salir de lo común y habitual haciéndolo identificable con el origen empresarial, sin necesidad de un elemento denominativo o figurativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010608, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DIANNE PHOEBUS, anteriormente identificada, y debidamente ratificado por el ciudadano RICARDO E. ANTEQUERA H., ambos actuando en calidad de apoderados de DIAGEO NORTH AMERICA, INC.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 0375, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 0375, en fecha 01 de octubre de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010608, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “DISEÑO”, Solicitud N° 2009-010608, a favor de su solicitante DIAGEO NORTH AMERICA, INC.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2009-010608  
HP/VV/YRB/ABB/YL